



**Recurso de Revisión:** R.R./336/2015

**Recurrente:** [REDACTED] <sup>1</sup>

**Sujeto Obligado:** Auditoría Superior del Estado de Oaxaca

**Comisionado Ponente:** Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, jueves doce de mayo del año dos mil dieciséis.-----

**Vistos:** Para resolver los autos del Recurso de Revisión número R.R. 336/2015, interpuesto por [REDACTED] en contra de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha **viernes dieciséis de octubre del año dos mil quince**, realizada a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) con número de folio [REDACTED] medio de impugnación que fue impreso en la Oficialía de Partes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca el día **viernes trece de noviembre del año antes citado**, quedando registrado bajo el número de folio [REDACTED] como corresponde en el Libro de Gobierno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Garante, mismo que fue remitido por turno a la Ponencia del Comisionado Instructor Licenciado Juan Gómez Pérez, se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes; -----

### RESULTANDOS

**Primero: Solicitud de Información.**

Con fecha viernes dieciséis de octubre del año dos mil quince, [REDACTED] presentó solicitud de información ante la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) de este Órgano Garante, quedando registrada con el número de folio [REDACTED] como se desprende del contenido de la impresión de pantalla de dicho Sistema que obra en la foja 6 y 7 del expediente que se resuelve, POR MEDIO DE LA CUAL solicita lo siguiente:

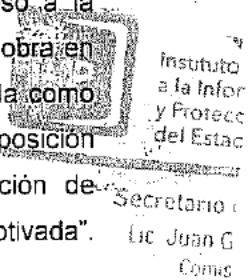
"SOLICITO EN COPIAS SIMPLES LO SIGUIENTE:  
COMPROBACIÓN DEL RAMO 33 EN SUS FONDOS III Y IV.  
COMPROBACIÓN DEL RAMO 28.  
LA NÓMINA DEL MUNICIPIO POR SI EXISTE.  
DEL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE IXTLÁN DE JUÁREZ,  
OAXACA".

## Segundo: Respuesta a la Solicitud de Información.

En atención al requerimiento planteado por el solicitante, como se puede observar en la foja 9 del expediente recursivo que nos ocupa, mediante el Oficio número [REDACTED]<sup>1</sup> el licenciado [REDACTED]<sup>2</sup> en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Enlace de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), notificó respuesta al solicitante [REDACTED]<sup>3</sup> en términos del memorándum número [REDACTED] en el cual literalmente se establece:<sup>4</sup>

"Al respecto me permito informarle que el sujeto obligado para proporcionar dicha información, es el Ayuntamiento del Municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 6 fracción II, 9 fracciones I, IV, V, VIII, X, XV, XVIII y XXI y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 19 fracción I y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la información que obra en poder de la Auditoría Superior del Estado, se encuentra clasificada como reservada y en consecuencia, únicamente puede ser puesta a disposición de las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia, cuando así lo soliciten, mediante resolución fundada y motivada".  
(Sic)



## Tercero: Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha **viernes trece de noviembre del año dos mil quince**, el Recurrente de nombre [REDACTED] presentó Recurso de Revisión a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) de este Instituto, por inconformidad en la respuesta a su solicitud de información, quedando registrado con el número de folio [REDACTED] como se aprecia en la impresión de pantalla del formato correspondiente, mismo que obra agregado en las fojas 3 y 4 del presente expediente, recurso en el cual se le tiene manifestando como motivos de inconformidad el contenido del punto seis de la foja 4 que obra en el expediente en revisión, en los siguientes términos:

"NO SE ME ENTREGÓ LA INFORMACION QUE SOLICITE EN MI ESCRITO, ARGUMENTANDO QUE LA INFORMACIÓN ES RESERVADA, NEGÁNDOME ASÍ MI DERECHO YA QUE LA INFORMACIÓN QUE ESTOY SOLICITANDO ES PÚBLICA". (Sic)

Así mismo, anexa a su Recurso de Revisión: a) Copia simple de su Cartilla del Servicio Militar Nacional expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional número [REDACTED] integrada al expediente en la foja número 5; b) Copia simple de la Solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha dieciséis de octubre


de dos mil quince, con número de folio 18731, agregada a los autos en las fojas 6 y 7; c) Copia simple de la impresión de pantalla del historial de observaciones referente a la Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el número de folio [REDACTED] visible en las fojas 8 y 9 de las constancias que forman parte del expediente que se analiza; d) Copia simple del Acuse de Admisión de la Solicitud de Información de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, suscrito y signado por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Enlace de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, agregado en autos en la foja 10 del asunto que nos ocupa; e) Copia simple del oficio número [REDACTED] de fecha tres de noviembre de dos mil quince, suscrito y signado por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Enlace de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, integrado en la foja 11 del expediente que nos ocupa; f) Copia simple del memorándum número [REDACTED] de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, suscrito y signado por el Sub Auditor Superior del Estado, Contador Público [REDACTED] documental que se encuentra disponible en la foja 12 del asunto en proceso de resolver; las cuales de conformidad con lo previsto en los artículos 5 y 71 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca mediante el Decreto 221 el día 15 de marzo del año 2008; 36 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria; y 14 fracción VIII del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto, se tienen por admitidas. -----

**Cuarto: Admisión del Recurso.**

Con proveído de fecha jueves diecinueve de noviembre del año dos mil quince, la Instancia Instructora ordenó admitir el Recurso de Revisión en análisis y requirió al Sujeto Obligado a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) para que remitiera un informe por escrito del caso acompañándolo de las constancias que lo avalaran dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, apercibiéndolo que en el caso de no presentarlo en los términos señalados, se tendrían por ciertos los hechos u omisiones que le atribuye el Recurrente, salvo prueba en contrario; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 segundo párrafo, 68, 69, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca mediante el Decreto 221 el día 15 de marzo del año 2008; 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; 11 fracción IV y 16 fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Ley y 2, 14, 15, 23, 36, 39, 40 y 41 del Reglamento del Recurso de Revisión, ordenamientos vigentes para el Instituto de


1FOLIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
 2OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
 3OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
 4NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

**Quinto: Acuerdo de Informe Presentado.**



Por acuerdo de fecha viernes cuatro de diciembre del año dos mil quince, el Comisionado Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma el informe justificado y anexos rendido por el Sujeto Obligado, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido en fojas 21, 22 y 23 del expediente que se resuelve, por lo que con fundamento en lo previsto por el artículo 42 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto, ordenó dar vista al Recurrente con el informe presentado por el término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.-----

**Sexto: Alegatos.**



Por acuerdo de fecha miércoles seis de enero del año dos mil dieciséis, debidamente fundamentado en lo dispuesto en los artículos 72 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 31 fracción VIII, 36 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; 127, 316 fracciones II y III y 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, éstos dos últimos ordenamientos de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 11 fracciones IV y V, 16 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior y 44 del Reglamento del Recurso de Revisión, preceptos vigentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; el Comisionado Instructor tuvo al recurrente manifestándose en contra del informe justificado presentado por el Sujeto obligado; de igual forma, se tuvo por desahogadas las documentales que anexa el Recurrente a su escrito inicial, asimismo, las proporcionadas por el Sujeto Obligado al presentar su informe, luego entonces, al no haber diligencia o requerimiento alguno por desahogarse, se le concedió a las partes el plazo de tres días hábiles para que formularan sus respectivos alegatos, en el entendido de que transcurrido dicho plazo formulados o no, se declararía cerrada la Instrucción.-----

**Séptimo: Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha viernes veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, emitido por el Comisionado instructor Licenciado Juan Gómez Pérez, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 11 fracciones IV y V, 16 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior y 46 del Reglamento del Recurso de Revisión, ordenamientos vigentes para el Instituto de

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se tiene que las partes no formularon sus respectivos alegatos en tiempo y forma en los términos que le fueron solicitados, por lo que se le dio por perdido el derecho para formularlos, y toda vez que no existía requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar se declaró cerrado el periodo de instrucción, poniendo el expediente en estado de dictar resolución.-----

**CONSIDERANDOS:**

**Primero: Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos de revisión interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto por los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada mediante Decreto Número 221 en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día sábado 15 de marzo de 2008, 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; 1, 2, 3, 4 fracción VI, 5, 39 primer párrafo, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos vigentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300 publicado en el mismo órgano de difusión el día cinco de septiembre del año dos mil quince, emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.-----

**Segundo: Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por [REDACTED] <sup>1</sup> quien realizó Solicitud de Acceso a la Información Pública a la Auditoria Superior del Estado de Oaxaca a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) el día viernes dieciséis de octubre del año dos mil quince, interponiendo medio de impugnación el día viernes trece de noviembre del mismo año, por lo que se considera que fue presentado en tiempo y forma legal por parte legitimada

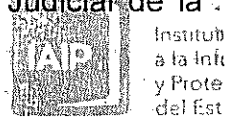
para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 17 y 23 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto. -----

**Tercero: Causales de Improcedencia.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizadas las constancias del Recurso, no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los

artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 40 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto, por lo que resulta procedente entrar al análisis del mismo. -----

**Cuarto: Estudio de Fondo.**

Considerando que el objeto primordial de este Órgano Constitucional del Estado de Oaxaca es garantizar, promover el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto de la solicitud de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, por ser un derecho fundamental para toda persona como se señala en los artículos 6° Primer Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 1° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Los Sujetos Obligados deben en el ámbito de sus funciones, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales que se encuentren en su posesión y permitir el acceso a la información pública a los particulares que así lo soliciten, debiendo cerciorarse que dicha información no se encuentre en los supuestos de reservada o de confidencial que refiere la Ley antes citada; de igual manera, están obligados a dar certeza jurídica, revistiendo de legalidad, todos los actos que de ellos emanen, en esta misma materia. :-----

Ahora bien, se procede a analizar la información que le fue requerida al Sujeto Obligado por el hoy Recurrente, y en virtud de que la finalidad de este Instituto es garantizar el acceso a la información pública, así como proteger los datos personales, se realiza el estudio de oficio; asimismo, para descartar que la información requerida no se encuentre en los supuestos de reservada o confidencial, es necesario remitirnos a los artículos 6o apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 3, 17, 18, 19, 23 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra rezan:-----

**"Artículo 6°.**

**La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

**Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.**

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

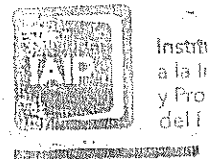
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

“Artículo 3º.-...

...  
...



Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano del Estado o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

ARTÍCULO 3º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a V...

VI. Información reservada: La información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 17 y 19 de esta Ley;

VII. Información confidencial: La información en poder de los sujetos obligados cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los servidores públicos que la deban conocer en razón de sus funciones, así como la información relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad, conforme a lo establecido por esta Ley;



ARTÍCULO 17. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión:

- I. Ponga en riesgo la seguridad nacional, estatal o municipal;
- II. Afecte la conducción de las negociaciones que el Estado realice con otras Entidades Federativas o la Federación, que sean de evidente beneficio social para el Estado;
- III. La información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de reservado a los sujetos obligados;
- IV. Dañe la estabilidad financiera, económica o monetaria del Estado;
- V. Ponga en riesgo la vida, la seguridad, la salud o el patrimonio de cualquier persona;
- VI. Pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado; y
- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Comisión de Acceso a la Información Pública  
Secretaría de Gobernación  
Calle de Acuña  
Gobierno Mexicano  
México, D.F.

ARTÍCULO 18. La información a que se refiere el artículo anterior sólo podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables, pueda identificarse la probabilidad de dañar el interés público protegido.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

ARTÍCULO 19. También se considerará como información reservada:

- I. La que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial o reservada;
- II. Las actuaciones relativas a la investigación de hechos delictuosos y las actuaciones del proceso penal en los casos y por los motivos previstos por la ley;
- III. Los expedientes judiciales, arbitrales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; y
- IV. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva.

ARTÍCULO 23. Se considera como información confidencial aquella que se refiere a la vida privada y los datos personales. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores

públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 24. Como información confidencial se considerará:**

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados;

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público;

III. La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, profesional, fiduciario o fiscal, en los términos de las leyes respectivas;

IV. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y

V. Las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos obligados a presentarlas, salvo cuando éstos autoricen su difusión."

Conforme a dichos preceptos legales, se desprende que el contenido esencial del Derecho de Acceso a la Información Pública y la regla general de conformidad con la fracción I del artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que **toda la información** en posesión de **cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser **reservada o confidencial** en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Es decir, el Derecho de Acceso a la Información Pública no es ilimitado ni absoluto, sino que tiene restricciones y limitaciones que deben establecerse en la Ley, resultar adecuadas y proporcionales para tal fin, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en sus artículos 3, 17, 18, 19, 23 y 24 establecen dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse, limitando el acceso de los particulares a la misma: el de "información confidencial" y el de "información reservada". - - - - -

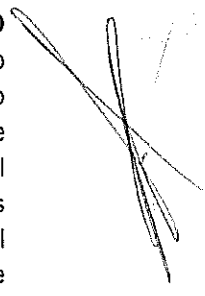
Con base en dichos planteamientos, resulta evidente que no toda la información que obre en poder de las autoridades puede ser materia de difusión general o de acceso público, en la medida en que involucre a alguna de las materias indicadas.

Asimismo, la Ley que regule el acceso a cierta información, como es el caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, no debe ser el simple camino procesal de acceso a la información que garantice la libertad e igualdad en su recepción, sino también el instrumento protector de aquellas materias y en particular, de los intereses de terceros. - - - - -

Al caso resulta aplicable la tesis aislada de la 9a. Época; emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en abril del año dos mil, de rubro y contenido siguiente:-----

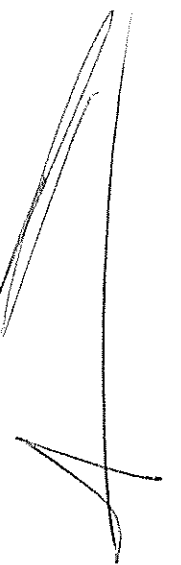
**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ESTADO DE OAXACA  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ESTADO DE OAXACA  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ESTADO DE OAXACA  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ESTADO DE OAXACA

De dicho razonamiento se concluye que el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejó a criterio del legislador federal o local el establecer las restricciones correspondientes y la clasificación de determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, misma que debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.-----



Al respecto, es importante señalar que la información solicitada si bien no se encuentra expresada de manera literal a la establecida por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, como información pública de oficio, también lo es que corresponde a información catalogada como de acceso público; por lo que se analizará la legalidad o ilegalidad en su respuesta.-----

En primer lugar, respecto a lo descrito en la solicitud de acceso a la información pública, donde el Recurrente pide a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca copias simples de documentos comprobatorios del Ramo 33 (Fondo III y IV), Ramo 28 y de la nómina del Municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca,

correspondientes al ejercicio fiscal 2014, información que reviste el carácter de acceso público, cómo ha quedado precisado, con fundamento en los artículos 1, 6 fracción II, 9 fracciones I, IV, V, VIII, X, XV, XVIII y XXI y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca el Sujeto Obligado dió respuesta **orientando al particular** indicándole que la instancia competente para proporcionarle la información que le interesa es el H. Ayuntamiento de dicho Municipio, dando así, respuesta a la solicitud inicial. - - - -

Como segundo aspecto, es importante precisar que el motivo de inconformidad del Recurrente señalando que **"NO SE ME ENTREGÓ LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE EN MI ESCRITO, ARGUMENTANDO QUE LA INFORMACIÓN ES RESERVADA, NEGÁNDOME ASÍ MI DERECHO YA QUE LA INFORMACIÓN QUE ESTOY SOLICITANDO ES PÚBLICA"**, resulta infundado, pues la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca por mandato constitucional previsto en el artículo 65 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene como función principal llevar a cabo la Revisión y Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas del Estado y de los Municipios, así como evaluar su gestión financiera dentro de los plazos y términos que señale la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 30 de agosto del año 2013, teniendo como objetivos determinar si los ingresos y egresos corresponden a los conceptos y a las partidas autorizadas, entre otras cosas, por lo que en el cumplimiento de estas atribuciones **el Sujeto Obligado solo dispone de la información requerida y documentación presentada por las Entidades Fiscalizables para tales fines en un proceso de auditoría**, que no es el caso que nos ocupa.-----

Además, sobre este tema, La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en el artículo 6° fracción II establece que "Las Administraciones Públicas y Estatales, incluyendo a los organismos desconcentrados y descentralizados, las empresas de participación estatal y municipal, y los Fideicomisos Públicos estatales o municipales **son Sujetos Obligados para la Ley de Transparencia**"; por lo tanto, están obligados a proporcionar la información que generen. Esto quiere decir entonces que la orientación hecha por la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca al Recurrente para que dirija su solicitud de acceso a la información al H. Ayuntamiento del Municipio de Ixtlán de Juárez, está fundada, porque actuó además, apegada al espíritu del artículo 59 de la Ley de la Materia, quien dispone que ". . . **Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Enlace deberá orientar debidamente al particular sobre el sujeto obligado competente. . .**"

Ahora bien, tomando en cuenta todo lo anterior, este Órgano Garante, con el fin de recabar elementos que creen convicción y para el mejor proveer, procedió a revisar la normatividad que regula a los municipios, pues la documentación que se solicita está relacionada con la función y actividades que como entidad pública realizan en ejercicio de sus atribuciones, mismas que se hacen exigibles conforme a lo establecido en los artículos 9 fracciones V, X y XV y 16 fracciones IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**ARTICULO 9**

V. La remuneración mensual por puesto, incluyendo el sistema de compensación;

X. La información sobre el presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado;

XV. El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio; así como los padrones de beneficiarios de los programas sociales;

**ARTÍCULO 16**

Además de lo señalado en el artículo 9, los municipios deberán hacer pública la siguiente información:

IX. Sobre el ejercicio del presupuesto deberá publicarse la información sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y en su caso, el monto del gasto asignado por el propio Municipio;

X. En el caso de la información sobre programas de subsidio, se deberá considerar toda aquella información sobre los programas sociales administrados por los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;

A lo anterior, resulta de observancia obligatoria lo establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra refieren:

*ARTÍCULO 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos en archivos administrativos organizados y actualizados, de conformidad con las disposiciones de este capítulo y demás disposiciones aplicables.*

*ARTÍCULO 29. En el manejo de los documentos, los sujetos obligados deberán observar los principios de disponibilidad, eficiencia, localización expedita, integridad y conservación*

De igual forma resulta aplicable de forma adminiculada lo establecido por los artículos 43 fracción XXVI y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca que al tenor de la letra señalan;

*"ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:*

*XXVI.- Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia, así como formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los programas de obras correspondientes;*

ARTÍCULO 165.- Los Ayuntamientos están obligados a observar y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de Protección de Datos Personales; y de Archivos."

Derivado de estos razonamientos, este Órgano Garante determina que la información inicialmente solicitada, debe de obrar en los archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, pero no en los de la Auditoria Superior del Estado de Oaxaca. Así, al no estar obligado dicho Sujeto, para generar información acerca del Ramo 33, 28 y nóminas, su respuesta a la solicitud inicial, goza de certeza y legalidad; sirve de apoyo el Criterio 7/10 emitido por Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala:

***"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos."***

Instituto  
a la Inf  
y Prote  
del Est  
Secretario  
Lic. Juan  
Comi

De igual manera, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que establece:

***"... Los sujetos obligados solo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. ..."***

Por lo que resulta evidente que, corresponde a los Municipios la operación de los recursos provenientes de los ramos 28 y 33 en términos de lo que dispone la Ley Orgánica Municipal, el Sujeto Obligado ante quien se presentó la solicitud de información, no tiene obligación alguna o facultad expresa que determine poseer información sobre dicho proyecto; además que la parte Recurrente no demostró que el H. Ayuntamiento del Municipio de Ixtlán de Juárez, haya sido objeto de alguna auditoría.-----

Por lo anteriormente descrito, se observa que la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, siendo el Sujeto Obligado, dio contestación en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información pública correspondiente, orientando al Recurrente en términos de la Ley aplicable, puesto que es información generada por Sujeto Obligado distinto, como ha quedado debidamente acreditado; en consecuencia este Órgano Garante considera **INFUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia en términos del artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.-----

**QUINTO:** En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.-----

Comisión  
de Acceso a la  
Información  
Pública  
del Estado de  
Oaxaca

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Garante -----

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de ésta Resolución.-----

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y artículo 57 fracción II, del Reglamento del Recurso de Revisión y demás procedimientos del Órgano Garante y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el **CONSIDERANDO CUARTO** de esta Resolución:

Se declara **INFUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente y, en consecuencia en términos del artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.-----

**TERCERO.-** Protéjense los datos personales del Recurrente, en términos del considerando **QUINTO** de la presente Resolución.-----

**CUARTO.-** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente, por el medio que tienen señalado para llevar a cabo este acto. -----

**QUINTO.-** Hecho lo anterior, archívese como expediente total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

  
Lic. Francisco Javier Alvarez Figueroa

Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca  
Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Comisionado

Comisionado

  
Lic. Juan Gómez Pérez

  
Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

  
Lic. José Antonio López Ramírez

**REVISADO**  
Dirección de Asuntos Jurídicos